



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **EMSEDECOL S.A.S.** contra **GILMA YANETH CARO RINCONES**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2021 00058 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho dentro del presente proceso, a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, este juzgado procedió a decretar la nulidad de la providencia proferida el 13 de septiembre de 2021, en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante realizó indebidamente la citación de notificación personal, enviando la misma a una dirección diferente a la establecida en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, el cinco (5) de septiembre de 2022, el doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ indica que realizó el citatorio a la dirección indicada en la demanda, pero al ser devuelta por la empresa de mensajería certificada, solicitó al despacho judicial que se tuviera la de la dirección de lugar de trabajo, anexando así el memorial el día 14 de mayo de 2021.

Al respecto, una vez revisado el correo electrónico del juzgado, se evidencia que efectivamente existió un error involuntario por parte del secretario de la época que omitió pasar al despacho el memorial de fecha 14 de mayo de 2021, haciendo incurrir en error a esta servidora, como quiera que desconocía totalmente la notificación personal realizada a la parte demandada en la dirección indicada en el escrito de demanda y mucho menos el requerimiento realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicitaba se tuviera como lugar de notificación la dirección de lugar de trabajo de GILMA YANETH CARO RINCONES, razón por la cual, se decretará la nulidad del auto de 11 de noviembre de 2021, y se procederá como en derecho corresponda.

Ahora bien, mediante auto del 3 de febrero de 2021, notificado por estado N° 015 del 4 del mismo mes y año, se dictó mandamiento ejecutivo en contra de GILMA CARO RINCONES y a favor de EMSEDECOL S.A.S., por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.361.000) por concepto de capital contenido en Pagaré N° 1 aportado como título ejecutivo, más los intereses corrientes desde el 3 de marzo de 2019, hasta el 3 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Ley, más los intereses moratorios desde el 4 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima que disponga la Superintendencia Financiera.

Así mismo se ordenó a la demandada a cancelar la suma de dinero antes indicada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Esta decisión se notificó a la demandada de manera personal el día 27 de agosto de 2021, mediante el cual la empresa de servicios postales autorizada "Alfamensajes" acreditó mediante de certificación que la demandada sí se encontraba o residía en esa dirección,

J.V.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

pero se había rehusado a firmar, no obstante, se dejó la constancia respectiva y se dejaron en la dirección aludida los documentos remitidos en cumplimiento al artículo 291 del CGP.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, anexándole la copia del mandamiento de pago mediante la misma empresa de mensajería postal autorizada el día 13 de septiembre de 2021, advirtiéndole que de conformidad al artículo 292 del CGP, la notificación se entendería surtida al día hábil siguiente del recibo de la misma, esto es, el 14 de septiembre de 2021, por lo que contados 10 días que tenía la parte demandada para contestar, estos vencían el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, la demandada a la fecha nunca presentó contestación y excepción alguna.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si la ejecutada no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que la demandada a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió guardar silencio, razón por la cual proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

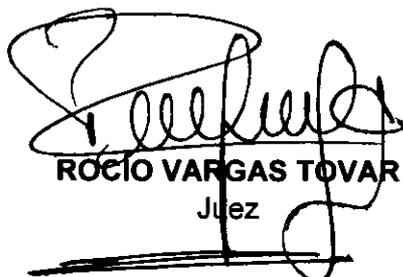
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 16 de noviembre de 2021 de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación alimentaria que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **RAUL ALFREDO DELUQUE FERNÁNDEZ**

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

El auto anterior, notifícase por postal, en el número 32 de fecha 06/09/22

Secretaría: 